

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

DON BENITO

Edicto

Doña Eva de Alarcón Alonso, Juez de Primera Instancia número 1 de los de Don Benito,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 404/04 se sigue a instancia de Carmen Petra Gallego Romero, Antonia Gallego Romero expediente para la declaración de fallecimiento de José Nieto Murillo, natural de Don Benito, vecino de Don Benito, de 109 años de edad aproximadamente quien se ausentó de su último domicilio en la Calle Pescadores número 52 de Don Benito, no teniéndose de él noticias desde la Guerra Civil Española hace unos 68 años, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Don Benito, 4 de octubre de 2004.—El/La Juez, El/La Secretario.—53.887. y 2.ª 15-12-2004

FIGUERES

Edicto

Doña Ángeles Ramos Regó, Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Figueres (Girona),

Hace saber: Que en dicho Juzgado y con el número 88/2001 se tramita Procedimiento ordinario, a instancia de Salvador Vidal Dueso contra Sylvan Sánchez, sobre resolución del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y reclamación de 495.000 pesetas, equivalentes a 2.975,01 euros por los daños y perjuicios causados derivados de su incumplimiento contractual, en el que se ha dictado sentencia que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Primera Instancia número tres Figueres

Sentencia 20/04

En Figueres, a cinco de marzo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, Ángeles Fernández Tió, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio Ordinario sobre resolución de contrato n.º 88/01, promovidos por D. Salvador Vidal Dueso, representado por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch y asistido por el Letrado D. Ferrán Lambea Arceiz, contra D. Sylvan Sánchez, incomparecido en autos y declarado en situación procesal de rebeldía, procedo a dictar la presente resolución, basándome para ello en los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch en nombre y representación de D. Salvador Vidal Dueso, se promovió demanda de Juicio Ordinario sobre resolución de contrato y reclamación de los daños y perjuicios sufridos en virtud de los hechos que en ella se recogían. Asimismo, dicha parte litigante alegó los

fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando que, previo el trámite legal correspondiente, en su día se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 18 de octubre de 2000, y se condenase al demandado a indemnizar al actor en la cantidad de 495.000 pesetas (2.975,01 euros), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su incumplimiento.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado para que en el término de veinte días compareciera y contestara a la demanda interpuesta. El demandado no compareció ni contestó a la demanda, por lo que fue declarado en situación de rebeldía.

Tercero.—Contestada la demanda, se convocó a las partes a la audiencia prevenida en los arts. 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar con la asistencia de la parte actora, debidamente representada, quien en el acto de la referida audiencia se ratificó en sus pedimentos iniciales. Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la documental y el interrogatorio del demandado, teniéndolo por confeso de acuerdo con lo establecido en el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez contestado el oficio que se solicitó como documental, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se ejercita por la parte actora acción de responsabilidad contractual dirigida contra el demandado, alegando que por parte de éste se produjo un incumplimiento del contrato de arrendamiento que suscribieron con fecha 18 de octubre de 2000. Mediante dicho contrato, el actor arrendó al demandado la vivienda sita en la Urbanización Santa Margarita de Roses, Avda. Gola de 'Estany, n.º 60-2, puerta 38, por una renta mensual de 25.000 pesetas. En dicho contrato, el actor entregó la cantidad de 50.000 pesetas, abonando el mes de noviembre de 2000 y una mensualidad de depósito, entregando el demandado las llaves de la vivienda. Con fecha 7 de noviembre de 2000 y a requerimiento del demandado, el actor abonó otra mensualidad de renta, por importe de 25.000 pesetas. En fecha 17 de diciembre de 2000, cuando el actor quiso tomar posesión de la vivienda, observó que dicha vivienda había sido alquilada a otra persona, que residía en ella en ese momento.

Basándose en tales hechos, el actor alega que se ha producido un incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado, que le ha impedido hacer uso de la vivienda que arrendó, actitud que le ha ocasionado una serie de perjuicios, que cifra, por un lado, en las cantidades entregadas, un total de 75.000 pesetas, y por otro en la diferencia de renta mensual con respecto a la vivienda que ha tenido que alquilar, pagando 32.000 pesetas mensuales durante cinco años, cantidad que cifra en 420.000 pesetas en concepto de daño emergente, que sumadas a las 75.000 pesetas, resultan las 495.000 pesetas que solicita en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Segundo.—En los presentes autos el demandado ha sido declarado en situación procesal de rebeldía. En este sentido, es necesario poner de relieve que a diferencia

de algunos sistemas procesales en Derecho Comparado, en los que la rebeldía implica, bien admisión de hechos, bien admisión de pretensiones, en nuestro ordenamiento jurídico dicha postura procesal no tiene reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que se encuentra en la misma posición procesal que si no existiese rebeldía, estando, por tanto, obligado a la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que la inactividad procesal del demandado signifique conformidad con los hechos o allanamiento, todo ello derivado de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil, según el cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

En el caso de autos, la parte actora ha probado los hechos constitutivos de su pretensión, tanto en lo que se refiere a la existencia del contrato de arrendamiento, de los pagos realizados, como en cuanto al incumplimiento por el demandado de sus obligaciones como arrendador. Ello se desprende por un lado de la documental aportada a los autos junto con la demanda, y asimismo por el hecho de que, solicitándose la declaración de confeso del demandado debido a su incomparecencia, ello significa, tal como dispone el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pueden considerarse reconocidos los hechos en que el demandado hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial. Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, la parte actora también ha probado los hechos constitutivos de su pretensión, y asimismo la cuantía de los mismos, que incluyen igualmente el daño emergente, dado que como consecuencia del incumplimiento del demandado, el actor ha debido de arrendar otra vivienda a mayor precio que la discutida en este procedimiento, por lo que resulta igualmente procedente acceder a sus pretensiones.

Tercero.—Intereses: En materia de intereses debe estarse a lo estipulado en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, de tal forma que la suma adeudada devengará el interés legal del dinero desde el día de la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. El interés legal del dinero incrementado en dos puntos se devengará respecto de la total suma adeudada desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago, de conformidad con lo prevenido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda promovida por D. Salvador Vidal Dueso, representado por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch y asistido por el Letrado D. Ferrán Lambea Arceiz, contra D. Sylvan Sánchez, incomparecido en autos y declarado en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento firmado entre las partes el día 18 de octubre de 2000, mediante el que D. Sylvan Sánchez arrendó a D. Salvador Vidal Dueso la vivienda sita en la Urbanización Santa Margarita de Roses, Avda. Gola